

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 5, apartado 1, párrafo segundo, de la Directiva 2004/17 en el sentido de que una actividad llevada a cabo por una empresa ferroviaria tal como se contempla en la Directiva 2012/34, que consiste en la prestación de servicios de transporte al público en la red ferroviaria, constituye una puesta a disposición o explotación a los efectos de dicha disposición?

- ⁽¹⁾ Directiva 2004/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre la coordinación de los procedimientos de adjudicación de contratos en los sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales (DO 2004, L 134, p. 1).
- ⁽²⁾ Directiva 2012/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, por la que se establece un espacio ferroviario europeo único (DO 2012, L 343, p. 32).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Oradea (Rumanía) el 29 de junio de 2017 — Sindicatul Energia Oradea/SC Termoelectrica SA

(Asunto C-392/17)

(2017/C 293/24)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Curtea de Apel Oradea

Partes en el procedimiento principal

Apelante: Sindicatul Energia Oradea

Apelada: SC Termoelectrica SA

Cuestión prejudicial

Si el Ordinul 50/1990 [Orden 50/1990] tal como ha sido interpretado por la Înalta Curte de Casație și Justiție (Tribunal Supremo, Rumanía) en su sentencia 9/2016 pronunciada en un recurso de casación en interés de ley, que resulta vinculante para los tribunales ordinarios y conforme a la cual los puestos de trabajo incluidos en los grupos I y II del Ordinul son los establecidos estricta y taxativamente en los anexos 1 y 2 del mismo, sin que los órganos jurisdiccionales puedan extender lo dispuesto en dicho Ordinul a otros casos similares, impidiendo con ello que se reconozca a los trabajadores, cuando se jubilan, beneficios derivados de las duras condiciones de trabajo en que los antiguos trabajadores desarrollaron su actividad, es conforme con los artículos 114 TFUE, apartado 3, 151 TFUE y 153 TFUE, así como con la Directiva marco 89/391/CEE ⁽¹⁾ y con las directivas específicas subsiguientes.

- ⁽¹⁾ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO 1989, L 183, p. 1).

Recurso interpuesto el 3 de julio de 2017 — Comisión Europea/República Checa

(Asunto C-399/17)

(2017/C 293/25)

Lengua de procedimiento: checo

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: P. Němečková, E. Sanfrutos Cano, agentes)

Demandada: República Checa

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Checa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 24, apartado 2, y 28, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos, al no asegurarse de que material TPS-NOLO (Geobal) enviado desde la República Checa a Katowice, Polonia, fuese trasladado de vuelta a la República Checa.
- Que se condene en costas a la República Checa.

Motivos y principales alegaciones

1. El material TPS-NOLO (Geobal) enviado desde la República Checa a Polonia procedente de un vertedero para residuos peligrosos (lagunas de Ostramo), que fue depositado en otro vertedero en la República Checa y clasificado como residuo procedente de la refinación, la destilación o el tratamiento pirolítico de material orgánico, constituye, según las autoridades polacas, un residuo comprendido dentro del anexo IV del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.
2. Dado que la República Checa niega la clasificación de la sustancia de que se trata como residuo sobre la base del registro del material de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión ⁽²⁾ («REACH»), se ha producido un conflicto a tratar de conformidad con el artículo 28, apartado 1, del Reglamento n.º 1013/2006, que prevé que el material en cuestión sea tratado como si se tratase de un residuo.
3. El registro del material con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento REACH no garantiza en modo alguno que el uso de la sustancia no tenga repercusiones negativas sobre el medio ambiente o la salud humana o que la sustancia de que se trate deje automáticamente de ser un residuo. A falta de una resolución nacional por la que se declare que la sustancia en cuestión ha alcanzado un estado en el que el residuo deja de ser residuo, no cabe entender que el registro de dicha sustancia de conformidad con el Reglamento REACH sea válida con arreglo al artículo 2, apartado 2, de dicho Reglamento.
4. Habida cuenta de que la sustancia objeto del litigio fue trasladada a través de la frontera sin notificación, el transporte debe considerarse un «traslado ilegal» con arreglo al artículo 2, apartado 35, letra a), del Reglamento n.º 1013/2006. En ese caso, la autoridad de despacho competente ha de recabar información mediante un procedimiento adecuado para garantizar la devolución de los residuos en cuestión de conformidad con el artículo 24, apartado 2, del Reglamento, a lo que la República Checa se niega injustificadamente. Dicha obligación no es contraria al artículo 128 del Reglamento REACH, que garantiza la libre circulación de sustancias, preparados o artículos en el sentido del artículo 3 del Reglamento REACH, puesto que los residuos están explícitamente excluidos del ámbito de aplicación de dicho Reglamento (véase el artículo 2, apartado 2, del Reglamento REACH).

⁽¹⁾ DO 2006, L 190, p. 1.

⁽²⁾ DO 2006, L 396, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Förvaltningsrätten i Malmö, migrationsdomstolen (Suecia) el 6 de julio de 2017 — A/Migrationsverket

(Asunto C-404/17)

(2017/C 293/26)

Lengua de procedimiento: sueco

Órgano jurisdiccional remitente

Förvaltningsrätten i Malmö, migrationsdomstolen